

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 40 03 057 2020 00397 00

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

1. La señora Angélica María Godoy Rodríguez, presentó acción de tutela contra la Secretaría de Educación de Bogotá, manifestando vulneración a los derechos fundamentales de petición, vida, salud, trabajo, seguridad social, igualdad y mínimo vital.

2. Como elementos fácticos de su accionar, manifiesta que, aplicó en el Sistema Maestro, que es la plataforma que creó el Ministerio de Educación Nacional – MEN para que los docentes opten por una vacante en provisionalidad en alguna institución educativa según las necesidades del servicio, por lo que, salió favorecida para ocupar la plaza en el área de Lengua Castellana en el Colegio Francisco de Paula Santander IED.

2.1. El 6 de julio de los cursantes, se presentó oficialmente en el mencionado Colegio, jornada tarde, para ocupar dicha vacante, para lo cual fue nombrada mediante Resolución No. 0912 del 25 de junio de 2020, por intermedio del Sistema Maestro. El 3 de julio firmó la respectiva acta de posesión, y el Colegio le envió los formatos de constancia e iniciación de labores (6 de julio).

2.2. El 7 de julio, envió nuevamente un correo solicitando respuesta del empalme con Coordinación, ante lo cual, el Colegio le indica que debía llenar la hoja de vida y remitir fotocopia de la cédula de ciudadanía y el escalafón, además que en el transcurso del día el Rector se comunicaría con la accionante, sin embargo, en horas más tardes le indican que tenían una *“...mala noticia, expresa que no puedo ocupar la vacante porque el colegio se va a jornada única y no hay cupo para trasladarme a otra sede, ya que sobran docentes en el colegio, debido a esto le pregunté que por qué no me comunicaron esa novedad el lunes 06 de julio, que había iniciado labores y le pregunto si ya enviaron esa novedad a la Secretaría de Educación del Distrito, puesto que, según lo estipulado en el soporte de constancia de iniciación de labores resalta un enunciado (Cuando en el colegio no exista la novedad de la vacante debe ser comunicada de inmediato a Secretaría de Educación)”*.

2.3. En razón de lo anterior, el 10 de julio de los cursantes interpuso un derecho de petición mediante el cual solicita a la entidad encartada que la reubique a otra institución, el cual a la fecha no ha sido contestado. Así mismo presentó una solicitud adiada 6 de julio bajo el radicado E-2020-73226.

2.4. Esta situación la afecta, ya que no puede volver aplicar a otra vacante, pues se encuentra bloqueada en el Sistema Maestro, porque no se surtió el trámite

adecuado, ni a tiempo para que fuera reubicada en otra institución educativa, y sigue apareciendo en el sistema como si estuviera asignada a una plaza, por ende, no podrá aspirar a otra vacante como docente provisional en igualdad de condiciones con otros docentes que si pueden hacerlo, quebrantando su económica, ya que al no tener trabajo, ni ningún ingreso, no puede acceder a la Seguridad Social, ni el mínimo vital para el sustento de su familia.

3. Pretende a través de esta queja el amparo de las prerrogativas invocadas, y que se ordene a la entidad accionada que resuelva de manera favorable e inmediata las peticiones presentadas profiriendo un acto administrativo que derogue la Resolución No. 0912 del 25 de junio de 2020, y la nombre como docente provisional en otra Institución Educativa del Distrito, en el área de Lengua Castellana.

Por otra parte, solicita que la entidad encartada y/o el Ministerio de Educación Nacional le permita acceder al Sistema Maestro para hacer la escogencia de plazas en su área de formación.

4. Por auto del 13 de agosto de los cursantes, mediante el cual se avocó la presente causa, se requirió a la accionante para que aportara copia digital del derecho de petición presentado ante el ente encartado bajo el radicado E-2020-73226 de fecha 6 de julio de 2020 y la Resolución No. 0912 del 25 de junio de 2020, frente a lo cual, adjuntó la citada Resolución y el radicado del derecho de petición de fecha 10 de julio de los cursantes.

Aunado a lo anterior, se ordenó la vinculación del Ministerio Nacional de Educación y el Colegio Francisco de Paula Santander IED.

5. El **COLEGIO FRANCISCO DE PAULA SANTANDER I.E.D**, al descorrer el traslado informó que efectivamente recibió un mensaje de la docente Angélica María Godoy a través del correo institucional ceditfranciscodepa15@educacionbogota.edu.co, el cual fue respondido por su secretaria solicitando la remisión de los documentos expedidos por la Secretaría de Educación del Distrito en formato PDF, así como el diligenciamiento de la hoja de vida y la fotocopia de la cédula, no obstante lo anterior, y debido a sus múltiples actividades, le indicó a su empleada que no era posible aceptar a la docente Godoy, por cuanto, no existía asignación académica.

La confusión dada en el momento y que determinó que se remitieran los respectivos correos electrónicos, fue el movimiento de docentes que se dio al interior de la institución, entre las jornadas, sin embargo, esta situación no es la causa para no asignar a la accionante en la vacante solicitada, sino que las dos plazas vacantes las cuales se produjeron en consecuencia de la renuncia de dos docentes de Lengua Castellana de la jornada de la mañana, lo que llevó a que uno de los docentes de la jornada de la tarde solicitara el traslado a la mañana, el cual fue concedido por la Oficina de Personal de la SED, por lo que, el 21 de abril solicitó, por intermedio de la Dirección Local de Educación de Antonio Nariño, la creación de una plaza para la jornada de la mañana y la otra para la jornada de la tarde, ésta siendo cubierta por un el docente Ángel David Aguirre Acuña, y el de la mañana por el docente Arturo Maldonado Izquierdo que labora en dicha institución con la

asignación en Inglés (jornada tarde), para ocupar el de la mañana, cubriéndose las dos plazas, quedando sólo un vacante para la jornada de la tarde en la asignatura de Inglés.

6. El **MINISTERIO NACIONAL DE EDUCACIÓN**, al contestar la acción constitucional señaló que el Sistema de Provisión de Vacantes definitivas hoy Sistema Maestro regulado por el Decreto 490 de 2016 y la Resolución 0167020 de 2019, permite la selección de docentes provisionales, por lo que verificada dicha plataforma, encuentra que la señora Godoy, manifestó su interés de postularse a la vacante No. 47901 en la Secretaría de Educación Distrital para el Colegio Francisco de Paula Santander en el área de Humanidades y Lengua Castellana, situación que fue reportada de manera automática al momento de cerrar la convocatoria (5 de mayo), y se realizó el agendamiento a los 3 mejores candidatos, entre ellos, la petente, quien cumplió los requisitos para la asignación, sin embargo, indica que es la entidad territorial la encargada de realizar el proceso de selección.

Frente a la solicitud radicada por la accionante ante la entidad encartada, así como las actuaciones desplegadas por ésta (Secretaría) no tiene conocimiento.

Consultado el aplicativo, la señora Godoy se encuentra en estado seleccionado, ahora bien *“...conforme a la normatividad que regula el proceso del aplicativo Sistema Maestro los aspirantes que se encuentran en este estado no podrán participar de las ofertas pues a la fecha cuentan con una vinculación vigente en provisionalidad”*, luego en ese sentido, no existe una suspensión en el sistema, ya que las causales radican en algún incumplimiento por parte de la aspirante, las cuales sí fueron cumplidas por parte de la accionante.

Aunado a lo anterior, señala que la aspirante cuenta con otros mecanismos que le permiten participar de las ofertas de vacantes en cargos de docente como el Concurso de Méritos para el ingreso a la carrera docente regulado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

7. La **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, una vez notificada legalmente del auto admisorio, arguyó hecho superado, por cuanto dio contestación al derecho de petición presentado por la accionante, la cual dirigió a los correos electrónicos godoyangelica362@gmail.com; licenciada0106@gmail.com, en donde le indica que fue reubicada en el Colegio la Merced (IED) en el área de español y literatura.

Por otra parte, indica que si bien la accionante se postuló por medio de aplicativo del Sistema Maestro, plataforma administrada por el Ministerio de Educación Nacional para proveer en provisionalidad los cargos de docentes en vacantes definitivas generadas por las diferentes novedades administrativas en las instituciones educativas, favorecida para ocupar la vacante en el área de Lengua Castellana en el Colegio Francisco de Paula Santander IED nombrada mediante Resolución No. 0912 del 25 de junio de 2020, y luego de presentarse no se constató su vinculación en razón a que la citada entidad, con ocasión a la pandemia que se esta presentando, tuvo una reducción en el número de grupos y reubicación, es decir, que no había plaza.

Sin embargo, arguye que se encontraba adelantando las actuaciones necesarias para reasignar a la docente, razón por la cual, sólo pudo otorgar una respuesta favorable una vez contara con el cargo a proveer a favor de la solicitante, *“...circunstancia que se presentó y del cual se puso en conocimiento a la accionante, razones suficientes para considerar que ha cesado la vulneración manifestada por la señora Angélica Godoy”*.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela se constituye como un mecanismo previsto en la Constitución Política de 1991, cuyo fin primordial es la protección de los derechos fundamentales en caso de amenaza o violación por las autoridades públicas o los particulares, viabilizándose cuando no existe otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable (art. 86 C.P. y Decreto 2591 de 1991).

2. En el presente asunto se impetró la protección de las anunciadas prerrogativas, por cuanto según se dijo, la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, no ha dado respuesta al derecho de petición dirigido vía electrónica el día 10 de julio de los cursantes bajo el radicado E-2020-73226 (según la constancia que se adjunta), no ha proferido acto administrativo que derogue la Resolución No. 0912 del 25 de junio de 2020, y la nombre como docente provisional en otra Institución Educativa del Distrito, en el área de Lengua Castellana.

3. Frente al **derecho de petición** el artículo 23 de la Constitución Política, en concordancia con lo previsto en el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015, dispone que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*, prerrogativa que ante su desconocimiento es susceptible de protección por vía de la acción de tutela.

La Corte Constitucional en torno a la protección de este derecho ha decantado la materia señalando los derroteros que permiten su viabilidad puntualizando:¹

“...(i) se trata de un derecho fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;

(ii) este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y a los particulares;

(iii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;

(iv) la respuesta debe cumplir con estos requisitos: a) debe resolverse de fondo, de manera clara, precisa, oportuna y acorde con lo solicitado; y b) debe ser puesta en conocimiento

¹ Sentencia T-369/13

del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

(v) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;² por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.

(vi) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;

(vii) por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;³

(viii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición⁴ pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;

(ix) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;⁵

(x) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;⁶

(xi) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”.⁷

4. Teniendo en cuenta lo expuesto, se tiene claro que toda persona (natural o jurídica), puede presentar solicitudes respetuosas ante las entidades públicas o frente a particulares, con el fin de obtener información y/o documentos según el caso. Peticiones que deben ser resueltas pronta y oportunamente, es decir, dentro de los términos legales establecidos para ello, además, dicha contestación debe resolver todo lo pedido ya sea de manera positiva o negativa según el caso, y la misma, debe ponerse en conocimiento del petente, dirigiéndose a las direcciones reportadas para tal efecto.

Ahora bien, frente al término “razonable” con el que cuenta la administración o el particular encargado de dar solución a las peticiones que se le eleven, conforme lo previsto en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, determina como regla general que toda petición debe resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su

² Sentencia T-481 de 1992

³ Al respecto véase la sentencia T-695 de 2003.

⁴ Sentencia T-1104 de 2002.

⁵ Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994

⁶ Sentencia 219 de 2001.

⁷ Cfr. Sentencia T-249 de 2001.

recepción. Exceptuando las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción.

El Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 dictado por el Gobierno Nacional dentro del marco de la emergencia económica, social y ecológica,⁸ estableció que estos términos debían modificarse durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria,⁹ para señalar que las peticiones que se encuentren en curso o que se presenten durante este tiempo deberán resolverse dentro de los (30) días siguientes a su recepción. Las que sólo se traten de peticiones de documentos y de información se resolverán dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

Quiere decir lo anterior, en el momento actual, la vulneración al derecho de petición se da cuando el ente receptor (sea una persona natural o jurídica) no contesta la solicitud dentro de los términos establecidos por el citado Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

5. Frente al derecho al **mínimo vital** se ha dicho que es un derecho fundamental ligado estrechamente a la dignidad humana, pues *“constituye la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional”*.¹⁰

6. En cuanto al derecho al **trabajo**, la doctrina constitucional ha establecido, que *“...La interpretación constitucional recae sobre un objeto de mayor complejidad el derecho al trabajo como uno de los valores esenciales de nuestra organización política, fundamento del Estado social de derecho, reconocido como derecho fundamental que debe ser protegido en todas sus modalidades y asegurar el derecho de toda persona al desempeño en condiciones dignas y justas, así como los principios mínimos fundamentales a los que debe sujetarse el legislador en su desarrollo y la obligación del Estado del desarrollo de políticas de empleo hacen del derecho al trabajo un derecho de central importancia para el respeto de la condición humana y cumplimiento del fin de las instituciones. La interpretación que surge de la dimensión constitucional descrita no persigue la solución de un conflicto o diferencia entre el trabajador y el empresario para hallar la solución correcta sino pretende, la definición de campos de posibilidades para resolver controversias entre derechos o principios fundamentales. La protección del derecho al trabajo desde la interpretación constitucional tiene el propósito de optimizar un mandato en las más altas condiciones de racionalidad y proporcionalidad sin convertirlo en el derecho frente al cual los demás deben ceder”*.

8 El Gobierno Nacional decreto la emergencia económica, social y ecológica como respuesta de contingencia ante la emergencia sanitaria suscitada por la pandemia del Covid-19.

9 Debido a la Declaración del Estado de Emergencia Económica, Social, y Ecológica en todo el territorio Nacional (Decreto 417 de 2020), y que dio inicio el 17 de marzo de 2020, en razón a que la Organización Mundial de la Salud (el 7 de enero de 2020), identificó el nuevo coronavirus-COVID 19 como una pandemia, y declaró este brote como emergencia de salud pública de importancia internacional.

¹⁰ Sentencia T-678 de 2017

EN EL CASO CONCRETO

En apoyo de lo previsto en la citada jurisprudencia, verificado el escrito de tutela junto con sus anexos, y la respuesta proferida por la Secretaría de Educación Distrital se anuncia el fracaso del amparo invocado por la señora Angélica María Godoy Rodríguez, como pasa a explicarse.

De cara al derecho de petición

En el asunto que se estudia, se tiene que la señora Angélica María Godoy Rodríguez, remitió a la Secretaría de Educación de Bogotá, una petición, bajo radicado E-2020-73226, solicitando la reubicación en otra Institución Educativa o cubrir otra vacante, para lo cual adjuntó carta de solicitud de reubicación por parte del recto del Colegio Francisco de Paula Santander Localidad Antonio Nariño (IED), la cual, fue contestada dentro de los términos señalados en la mencionada normatividad, pues fíjese, que los treinta (30) días con los que contaba la accionada para proferir respuesta, a la fecha de expedición de esta providencia no han fenecido, ya que contaba hasta el día 26 de agosto de agosto para proferir la correspondiente contestación, mientras que la misma se proveyó el 19 de agosto, y fue remitida al correo electrónico del tutelante, según la constancia adjunta por la entidad encartada.

Luego para el momento de la interposición de esta acción constitucional (18 de agosto de 2020), la vulneración del derecho de petición por parte de la demandada, no era evidente, ya que a pesar de que la respuesta se dio en trámite de este mecanismo, el lapso que tenía la Secretaría acusada para resolver el requerimiento, que en todo caso se zanjó el 19 de agosto, aún no ha fenecido.

Sin embargo, es el caso verificar si la contestación fue proferida acorde a lo establecido en la doctrina constitucional.

En cuanto a la respuesta al derecho de petición, la Corte Constitucional en sentencia T-206 de 2018, señaló “...las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar

resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”.

Teniendo en cuenta lo anterior, y verificada la contestación de fecha 19 de agosto de 2020, en punto a que la Secretaría le informó a la petente “...En atención al radicado de la referencia mediante el cual solicita la reubicación en otra vacante por motivo de devolución de la vacante 341966 ofertada en el COLEGIO FRANCISCO DE PAULA SANTANDER (IED), una vez disponible una vacante, atentamente le comunicamos que ha sido reubicada en la vacante 346035 del COLEGIO LA MERCED (IED), Área ESPAÑOL Y LITERATURA, vacante aceptada por usted mediante correo electrónico del 18 de agosto de 2020. Con base en lo anterior, debe estar pendiente del correo electrónico para que siga los pasos correspondientes a la legalización de su reubicación, y una vez sea legalizada debe presentarse de manera virtual a la Institución Educativa para que sea asignada la carga académica Correspondiente”, el despacho observa que el requerimiento elevado le fue contestado, además, lo fue de manera favorable y acorde a lo pedido por la solicitante, además se puso en conocimiento de la accionante, a través la dirección electrónica licenciada0106@gmail.com reportada para tal efecto (tanto en el derecho de petición como en el escrito de tutela).

En ese orden de ideas, el Despacho no advierte quebrantamiento alguno a la prerrogativa enunciada por la quejosa, por cuanto, el deber de la Secretaría acusada era responder de manera completa (positiva o negativamente) la petición que se elevó, dentro de los términos establecidos en la Ley 1575 de 2015, y para el momento por el Decreto Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 dictado por el Gobierno Nacional dentro del marco de la emergencia económica, social y ecológica, y que la misma le fuera notificada a la peticionaria. Circunstancias que en todo caso se dieron en el sub-examine que cierran la posibilidad de despachar favorablemente el resguardo alegado.

Frente a la vida, salud, trabajo, seguridad social, igualdad y mínimo vital.

En cuanto a las precitadas prerrogativas el Despacho no evidencia su quebrantamiento por parte de la Secretaría acusada, puesto que dé la respuesta a la solicitud elevada por la accionante, y pese a la situación presentada en cuanto a la no posible vinculación de la petente a la Institución Educativa Francisco de Paula Santander (IED) como docente en el área de Lengua Castellana, que dio paso a esta acción Constitucional, la accionada indicó que saneó tal situación, puesto que se encontraba a la espera de la existencia de una vacante en el área de formación académica de la solicitante, donde le pudiera garantizar el inicio de sus labores como docente y que cumpliera con las especificaciones de acuerdo al nombramiento que se había realizado mediante Resolución 0912 del 25 de junio de 2020, encontrándose disponible una vacante la cual a la fecha está liberada, para su reubicación en la vacante No. 346035 del Colegio la Merced (IED) área Español y Literatura, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 2.4.6.3.10 del Decreto 490 de 2016.¹¹

¹¹ Consultado el día de hoy

https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma_pdf.php?i=69073#:~:text=ART%C3%8DCULO%202.4.6.3.10.,re%C3%BAa%20los%20requisitos%20del%20cargo.

En ese sentido, no puede declararse una violación al trabajo, igualdad y mínimo vital, como quiera que, se efectuó la reubicación de la docente en otra Institución Educativa, en cumplimiento de las especificaciones descritas en la Resolución No. 0912 de 2020, de acuerdo a lo manifestado por la Secretaría accionada, lo cual se entiende rendido bajo la gravedad del juramento.

Ahora bien, y como quiera que la petición se apunta a la revocatoria de un acto administrativo (Resolución N. 0912 de 2020), ha de recordarse que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario,¹² y para que se torne viable, debe alegarse un perjuicio irremediable, el cual, en todo caso no se expuso por parte de la petente, pues pese a que se haya argumentado que no cuenta con recurso alguno al no obtener empleo, situación que se desvirtúa con la posibilidad de acceder a la nueva vacante, estos argumentos no son suficientes para despachar favorablemente esta acción de tutela en cuanto a la revocatoria de la decisión proferida por la Secretaría accionada, puesto que es un asunto que debe ser zanjado ante las instancias Ordinarias, por lo tanto, la petente puede acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a efecto de incoar la acción oportuna en caso de que persista la petición en cuanto a la derogatoria de la Resolución No. 0912 de 2020, más aún, cuando el Consejo Superior de la Judicatura – Presidencia mediante Acuerdo PCSJA 20-11567 del 5 de junio de 2020 dispuso entre otros, el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del 1 de julio hogaño.

Tampoco podría hablarse de la afectación de la vida, salud y seguridad social de la accionante, por cuanto, de la consulta efectuada en la página web de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la señora Angelica María Godoy Rodríguez se encuentra vinculada a la EPS Salud Total del Régimen Contributivo en calidad de cotizante (activo), desde el día 1 de julio de 2014,¹³ que le permite acceder a los servicios de salud que en tanto requiera.

Finalmente, y en cuanto a que se ordene a la Secretaría convocada o al Ministerio Nacional de Educación, que permitan el acceso al Sistema Maestro para hacer la escogencia de plazas en su área de formación, la entidad vinculada señaló que actualmente la señora Godoy se encuentra en estado seleccionado, ahora bien *“...conforme a la normatividad que regula el proceso del aplicativo Sistema Maestro los aspirantes que se encuentran en este estado no podrán participar de las ofertas pues a la*

¹² Como lo señala la Corte Constitucional *“...Conforme al artículo 86 de la Carta, la acción de tutela ésta revestida de un carácter subsidiario (...) que puede ser utilizada ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando: i) no exista otro medio judicial a través del cual se pueda reclamar la protección de los derechos, ii) cuando existiendo otras acciones, éstas no resultan idóneas para la protección de los derechos de que se trate, o iii) cuando existiendo acciones ordinarias, la tutela se use como mecanismo transitorio para evitar que ocurra un perjuicio irremediable de naturaleza iusfundamental.”* Es decir, siempre que exista otro medio judicial que garantice la eficacia de la protección de los derechos de la tutelante, deberá acudirse a estos y no a la acción de tutela (Sentencia SU- 772/14).

¹³

https://aplicaciones.adres.gov.co/bdua_internet/Pages/RespuestaConsulta.aspx?tokenId=J7NLEzHLMxYNa+Ydeg8nMg== Consultado del día de hoy.

fecha cuentan con una vinculación vigente en provisionalidad”, luego en ese sentido, no existe una suspensión en el sistema, ya que las causales radican en algún incumplimiento por parte de la aspirante para no acceder a ella, caso que no ocurre con la tutelante, ya que sí cumplió los requisitos establecidos para acceder al cargo ofertado.

Aunado a lo anterior, señala que la aspirante cuenta con otros mecanismos que le permiten participar de las ofertas de vacantes en cargos de docente como el Concurso de Méritos para el ingreso a la carrera docente regulado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

En resumen, se advierte el fracaso de las pretensiones incoadas por la accionante, de acuerdo a los argumentos expuestos en precedencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo invocado por **ANGÉLICA MARÍA GODOY RODRÍGUEZ**, por las consideraciones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a las partes y la entidad vinculada por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR oportunamente las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si el fallo no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE,

MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:

MARLENE ARANDA CASTILLO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 057 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2a70fc315dcd632c5f894e94253de7dc3f74766e0554cc7aa5c05a05a3a9d23b

Documento generado en 21/08/2020 03:04:25 p.m.